**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe:** 22/07/2024

**SGC:**  10066

**Despacho Judicial:** JUZGADO SESENTA Y DOS (62°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA.

**Radicado:** 2023-00224

**Demandante:** CAROLINA TORO SALAS.

**Demandado:**  NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

**Llamados en Garantía:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación:** LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación:** 12/07/2024

**Fecha fin Término:** 16/07/2024

**Fecha Siniestro:** 20/05/2021

**Hechos**: El 14 de mayo de 2021, el menor Juan Felipe Castillo Toro, acompañado de su madre Carolina Toro Salas, fue trasladado de emergencia a la Clínica Renovar por un episodio de ansiedad. Un enfermero informó que, por órdenes de una psiquiatra de adultos, el menor debía ser hospitalizado y que su madre no podía acompañarlo. Durante los días 15 y 16 de mayo, Carolina Toro no pudo ver a su hijo ni recibir respuestas sobre la atención del menor por un psiquiatra infantil o su traslado a otra IPS con dicha especialidad. El 17 de mayo, tras insistir, Carolina fue llevada a un cuarto donde minutos después le presentaron a su hijo en un estado de aparente sedación, dopado y desorientado, y fue informada de que tenía restricción para verlo. Un enfermero y una trabajadora social culparon a Carolina de la situación del menor, mencionando antecedentes psiquiátricos. Carolina solicitó agilizar el traslado del menor a COLSANITAS, pero este no se tramitó debido a la falta de atención por un psiquiatra pediátrico. Durante la hospitalización, Carolina denunció que un hombre intentó abusar del menor. El 18 de mayo, la Directora de la Clínica Renovar informó a Carolina que habían iniciado un trámite de restitución de derechos del menor ante el ICBF, que la contactó al día siguiente. El 20 de mayo, Carolina fue informada del traslado del menor a la Clínica Emmanuel en Bogotá, sin poder tener contacto con él. Al ingresar a la Clínica Emmanuel, se evidenciaron morados y lesiones en el menor, además de una sobredosis de medicamentos. Juan Felipe continuó su tratamiento en la Clínica Emmanuel hasta el 11 de junio de 2021.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: 1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables, y de manera solidaria, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., a la ORGANIZACIÓN COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA – Grupo KERALTY, a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S. S.A. – Grupo KERALTY y a la CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR S.A.S. por los abusos, lesiones físicas y psicológicas, la retención ilegal y prolongada, y la sobremedicación psiquiátrica sufridas por el menor Juan Felipe Toro Castillo durante el periodo de su hospitalización ocurrido entre el 14 y el 20 de mayo de 2021 en las instalaciones de la CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR de Villavicencio – Meta.

2.  Que se condene patrimonial y solidariamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., a la ORGANIZACIÓN COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA – Grupo KERALTY, a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS E.P.S. S.A. – Grupo KERALTY y a la CLÍNICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR S.A.S.  al pago de los siguientes perjuicios:

**Perjuicios Morales:**

Para Juan Felipe Castillo Toro                      $130.000.000

Para Carolina Toro Salas                                $130.000.000

**Daño a la Salud:**

Para Juan Felipe Castillo Toro                      $149.500.000

**Daño a la vida de relación y desarrollo:**

Para Juan Felipe Castillo Toro                      $130.000.000

**Por violación a los derechos constitucionales y convencionalmente amparados:**

Para Juan Felipe Castillo Toro                      $39.000.000

**Lucro cesante y daño emergente:**

Para Carolina Toro Salas                                $65.000.000

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**

Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de $6.000.000 en atención a que el deducible pactado corresponde a 10% mínimo 150.000.000 y la liquidación objetiva de las pretensiones asciende a $156.00.000, valor que se obtuvo de la siguiente forma:

1. Perjuicios morales: por los presuntos perjuicios generados en la atención médica suministrada al menor Castillo Toro en la clínica Renovar S.A.S., se tendrá en cuenta la suma total de 104.000.000 $discriminada así: se tomó en cuenta como indemnización por perjuicio moral la suma equivalente a 40 SMLMV ($52.000.000) en favor de Juan Felipe Castillo Toro en calidad de víctima directa y la suma de 40 SMLMV ($52.000.000) en favor de Carolina Toro Salas en calidad de madre del menor, por haberse probado su legitimación en la causa por activa. Lo anterior, por cuanto la secuela emocional de una agresión sexual, de probarse, en tanto se puede mantener en el tiempo indefinidamente y que ese es también un criterio que morigera el quantum.

A este valor se llegó, teniendo en cuenta los baremos indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

1. Daño a la salud: Se reconoce la suma de 40 SMLMV ($52.000.000) en favor del menor Juan Felipe Castillo Toro, por los presuntos perjuicios generados en la atención médica suministrada por la Clínica Renovar S.A.S., dado que aparentemente fue maltratado por el personal de la entidad, pues en su retiro presentaba algunos hematomas, no obstante, se desvirtuó el presunto abuso sexual, de conformidad con el archivo de la denuncia por parte de la fiscalía. Lo anterior, por cuanto la secuela emocional de una agresión sexual, de probarse, en tanto se puede mantener en el tiempo indefinidamente y que ese es también un criterio que morigera el quantum.
2. Daño a la vida de relación y desarrollo: No se reconoce ninguna suma por esta tipología de perjuicio, en tanto el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio inexistente en la jurisdicción contenciosa administrativa, que se encuentra subsumida dentro del daño a la salud.
3. Violación a los derechos constitucionales y convencionalmente amparados: No se reconoce ninguna suma por esta tipología de perjuicio, dado que no hay lugar al reconocimiento de esta tipología de perjuicios en el caso concreto, como quiera que en ningún momento se menciona si quiera por qué se vulneraron estos derechos y mucho menos, se dice específicamente cuáles de ellos fueron aparentemente transgredidos. En segundo lugar, no obra en el expediente prueba alguna o elemento de juicio que demuestre tal vulneración alegada por el extremo actor.
4. Lucro cesante: No se reconoce ninguna suma, por cuanto no se acreditó expectativa de continuidad cierta para la demandante, si bien se aportó un contrato laboral a término fijo inferior a un año por 3 meses, se evidenció la renuncia presentada por la demandante a su labor, sin que se observara que fuera la entidad la que tomara la decisión de dar por terminada la relación laboral.
5. Daño emergente: No se reconoce ninguna suma, como quiera que, al interior del proceso, no se probó con ningún medio conducente, pertinente y útil, las supuestas erogaciones de la demandante relacionadas con servicios profesionales jurídicos.

De la suma total de $156.000.000 y dado que el deducible corresponde a un mínimo de 150.000.000, la compañía solo asume $6.000.000.

**Excepciones**: **1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EPS SANITAS, ENTIDAD QUE LLAMÓ EN GARANTÍA A MII REPRESENTADA.
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA DE EPS SANITAS.
3. EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD QUE IMPOSIBILITA LA CONFIGURACIÓN DE UNA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
4. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA EPS SANITAS.
5. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE.
6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.
7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.
9. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.
10. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.
11. GENÉRICA O INNOMINADA.

**2. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

1. INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. N° AA195705.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS N° AA195705.

4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A ERRORES ADMINISTRATIVOS.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA N°AA195705.

7. EN LA PÓLIZA N° AA195705 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

**Siniestro**: 10263691

**Póliza**: AA195705

**Vigencia Afectada**: 27/09/2022 al 13/10/2022

**Ramo**: RC PROFESIONALES CLINICAS.

**Agencia Expide**: BOGOTÁ CALLE 100.

**Placa**:

**Valor Asegurado**: $4,500,000,000

**Deducible**: 10,00 % con un mínimo 150.000.000

**Exceso**: NO$

**Contingencia**: REMOTA

**Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS.**

**Reserva sugerida**: $6.000.000 ($156.000.000 liquidación objetiva, el deducible es de mínimo $150.000.000.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: *La contingencia del proceso descrito anteriormente se califica como REMOTA por las siguientes razones: Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la Póliza de Seguro N°AA195705 presta cobertura, dado que fue suscrita bajo la modalidad Claims Made, con vigencia desde el 30 de agosto de 2019 al 13 de octubre de 2022, amparando las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se tratase de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 01 de julio de 2006, por lo que, los hechos que sustentan el medio de control acaecieron el (20 de mayo de 2021) cuando el menor Castillo Toro recibió atención médica. Es decir, dentro de la vigencia de la póliza. Además, la primera reclamación al asegurado (radicación de la solicitud de conciliación) fue el 03 de septiembre de 2022, dentro de la vigencia. (Se aclara que, a efectos de defensa, se planteó la excepción de ausencia de cobertura temporal, tomando como fecha la celebración de la audiencia, que fue fuera de cobertura. De otro lado hay que decir que si presta cobertura material, en tanto tiene por amparo “Garantizar la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de las lesiones personales, muerte y/o enfermedad de usuarios y en general clientes del Asegurado, causadas con ocasión del ejercicio de su actividad profesional como Entidades de Servicios de Salud” Y el llamamiento en garantía formulado al asegurado, deviene de las supuestas omisiones por parte de la EPS para el traslado del menor Castillo Toro con pediatría psiquiátrica. En relación con la responsabilidad del asegurado, dependerá del análisis que realice el despacho con relación a las pruebas aportadas por EPS SANITAS, en las que se evidencia que la EPS no tiene ningún vínculo contractual con la IPS Clínica Renovar S.A.S., pues no hace parte de su red de prestadores, resaltando que la atención médica de esa entidad, se dio en virtud de las gestiones adelantadas por la Policía Nacional, luego de que la madre del menor los llamara para que pudieran atender el cuadro ansioso del menor, sin que dicho ingreso fuera como afiliado a EPS. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente dentro del proceso.*

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GHA Abogados & Asociados